

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ADIS JULIETH CORREA ROMERO Y ALEXANDER JOSÉ AGÁMEZ JIMÉNEZ, en su nombre y en representación del menor ADRIAN JOSÉ AGÁMEZ CORREA, a través de apoderado judicial, contra la Empresa BRASILIA S.A., la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S. A., y el señor EDUVER ORTEGA BLANCO.

A la vez le informo, que de la relación de las pruebas documentales relacionadas en la demanda no fueron allegados los indicados con los siguientes numerales: 3. Copia de la Objeción No. A517 de la Aseguradora Liberty; 4. Copia del Pantallazo RUNT Póliza No. 209865; 5. Copia Clínica de Traumas y Fracturas certificación epicrisis de Adis Correa Romero; 6. Copia epicrisis Adrián José Agámez Correa Clínica La Concepción; 7. Copia epicrisis Alexander Agámez Jiménez Fundación María Reina; 8. Constancia de no conciliación y de no asistencia Fundación Liborio Mejía; 9. Declaraciones ante la Notaría 1ª de Sincelejo de las señoras Irma María Montes Rojas, Ingrid Paola Díaz Montes, Cecilia Ester Lara Méndez, Judith Candelaria Solórzano Díaz y Deicy Lorena Ramos Conde; 10. Registros Civiles para demostrar parentesco de ADIS JULIETH CORREA ROMERO; ROSIRIS ROMERO PÉREZ, y LUIS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ. 11. Copia del oficio No. 2018-0160 SETRA-UNCOS 29.29 de Seccional de Tránsito Policía Nacional a Fiscalía Seccional de Chinú; 12. Copia del reporte de iniciación FPJ-1 Policía Judicial y 13. Copia del proceso penal noticia criminal 231826001013201800150.

Sincelejo, Sucre, 06 de agosto de 2020

S

RADICADO No. 70001310300420200003800

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, seis de agosto de dos mil veinte
Rad. N° 70001310300420200003800

Los señores ADIS JULIETH CORREA ROMERO Y ALEXANDER JOSÉ AGÁMEZ JIMÉNEZ, en su nombre y en representación del menor ADRIAN JOSÉ AGÁMEZ CORREA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la Empresa BRASILIA S.A., la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S. A., y el señor EDUVER ORTEGA BLANCO.

Habiéndose ordenado prestar caución dentro de la presente demanda a fin de hacer posible el decreto de la medida cautelar procedente en este asunto cual es la inscripción de la demanda, sin que se hubiese allegado a la actuación documento alguno, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de la misma.

Es así como resultando pertinente la observancia dentro del trámite procesal de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, se procederá en ese sentido.

La presente demanda adolece de algunos requisitos, a saber:

1. En primer término se observa que señala como parte demandante a: ADIS JULIETH CORREA ROMERO Y ALEXANDER JOSÉ AGÁMEZ JIMÉNEZ, en su nombre y en representación del menor ADRIAN JOSÉ AGÁMEZ CORREA, sin embargo se aporta a la misma poder para actuar otorgado por los señores ROSIRIS ROMERO PÉREZ, LUIS FELIPE CORREA HERNÁNDEZ, ENI ESTER CORREA ROMERO, JOEL DAVID CORREA ROMERO, LIBARDO ROMERO HERNÁNDEZ Y LUISA DE JESÚS PÉREZ PÉREZ, de quienes no obstante haberse hecho anotaciones marginales en cada uno de los poderes de: "(PADRE-HERMANO-ABUELOS DE ADIS)", no señala la calidad en que actúa cada uno en el proceso y mucho menos se aporta la prueba de parentesco de ADIS JULIETH CORRERA ROMERO y ALEXANDER JOSÉ AGÁMEZ JIMÉNEZ con las personas antes referidas.
2. Echa de menos el despacho la prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas, así como tampoco se indica su número de identificación tributario.
3. No se informa la dirección para notificación, ni física ni

electrónica de los demandantes.

4. Los documentos acompañados como prueba con la demanda, como también del pantallazo que aduce como constancia de envío del traslado a los demandados se advierten casi en su totalidad ilegibles, lo que impediría, en su momento, realizar una adecuada valoración de las pruebas aducidas.
5. Además de todo lo anterior, no obra en el expediente documento que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no obstante haberse anunciado en la documentación anexada.

Pues bien, el artículo 90, inciso tercero, del Código General del Proceso, en sus numerales 1, 2 y 7, estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos

“(...

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor CARLOS IVÁN PAYARES TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.790.680 y T. P. No. 227.059 del C. S. de la Judicatura, como apoderado especial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ